

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANIA SOBRE EL PROYECTO QUE ESTABLECE INCENTIVOS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LOS DELITOS VINCULADOS A LOS DETENIDOS DESAPARECIDOS Y EJECUTADOS POLÍTICOS.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía informa, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

**DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL DEBATE.**

En el debate de la Comisión participaron el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa; la asesora del Ministerio del Interior, señora Antonia Urrejola.

**DE CÓMO SE APROBÓ EN GENERAL ESTE PROYECTO.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 77<sup>a</sup>, de 21 de abril en curso.

Se hace presente que la aprobación en general del proyecto se votó en la Sala de la Cámara, con exclusión del artículo transitorio contenido en el primer informe, respecto del cual no se alcanzó el quórum requerido por la naturaleza orgánico constitucional de dicha disposición.

**DE LAS MENCIONES DEL SEGUNDO INFORME.**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 288 del Reglamento, se reseñan a continuación las menciones que debe contener este segundo informe:

**ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA, NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA ELABORACIÓN DEL SEGUNDO, Y QUE NO REQUIEREN APROBACIÓN CON QUÓRUM ESPECIAL.**

En esta situación se encuentran los artículos 4º, 5º, 7º y 8º, los que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento, deben quedar ipso jure aprobados, sin votación.

**DISPOSICIONES QUE TIENEN RANGO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL O QUE DEBEN APROBARSE CON QUÓRUM CALIFICADO.**

El proyecto contiene disposiciones que tienen rango orgánico constitucional. Están en esta situación los siguientes artículos: 1º transitorio, 2º transitorio, 3º transitorio y 4º transitorio, los que fueron aprobados por unanimidad en la Comisión.

**ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS EN ESTE SEGUNDO INFORME.**

Por la vía de una indicación del Ejecutivo, que propone la sustitución del artículo transitorio del proyecto contenido en el primer informe, se incorporaron cuatro artículos transitorios nuevos, los que fueron aprobados por unanimidad.

**ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.**

No hay artículos del proyecto en esta situación.

**RELACIÓN DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS POR LA COMISIÓN.**

**ARTICULO 1º.**

La Comisión aprobó una indicación del Ejecutivo que propone sustituirlo por el siguiente:

*“Artículo 1º.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, y de lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la investigación y juzgamiento de los hechos que constituyeren homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, así como las inhumaciones o exhumaciones ilegales u otros conexos con los anteriores, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cuyas víctimas hayan sido calificadas como tales por la Comisión Nacional*

*de Verdad y Reconciliación o por la Corporación de Reparación y Reconciliación, se ajustará especialmente a las reglas establecidas en la presente ley.”.*

La indicación agrega el principio de que, en la investigación y juzgamiento de los delitos que señala este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, también deberá aplicarse a dicha investigación y juzgamiento lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

**Esta indicación fue aprobada, sin debate, salvo algunas correcciones gramaticales, por mayoría de votos (siete a favor y dos abstenciones).**

#### **ARTICULO 2°.**

El Ejecutivo presentó indicación para reemplazarlo por el siguiente:

*“Artículo 2°.-Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley no se aplicará respecto de aquellas personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1°, o que hubieren participado en su organización o planificación.”.*

Aparte de modificarse la referencia que aquí se hace al artículo 3°, el resto del texto de esta disposición es idéntico al aprobado por la Comisión en el primer informe como artículo 2°.

**Esta indicación fue aprobada por unanimidad.**

#### **ARTICULO 3°.**

Se presentó indicación del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente:

*“Artículo 3°.- El que proporcione ante el tribunal todos los antecedentes que necesariamente debía conocer atendida su participación en los hechos que se investigan, y que siendo fidedignos y comprobables conduzcan eficazmente, a juicio del Tribunal, al esclarecimiento de hechos delictivos señalados en el artículo 1° y la participación punible en los mismos, podrán beneficiarse con una circunstancia atenuante calificada de rebaja de pena, la que el tribunal podrá establecer en uno o dos grados.*

*Excepcionalmente, siempre y cuando hayan aportado los antecedentes en los términos establecidos en el inciso precedente, el juez podrá eximir de responsabilidad penal, a los civiles que, al momento de la ocurrencia de los hechos que informan al tribunal, cumplían con su servicio militar, y a los que desempeñaban labores sanitarias de enfermería, siempre que el juez, en ambos casos, llegue a la convicción que lo hicieron cumpliendo órdenes superiores que no pudieron dejar de ejecutar sin poner en riesgo inmediato su propia vida o integridad física.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a quienes habiendo cumplido con su servicio militar obligatorio al momento de la ocurrencia de los hechos investigados por el tribunal, con posterioridad pasaron a integrar los cuadros permanentes de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, con o sin solución de continuidad.*

*Para los efectos de gozar de los beneficios indicados en los incisos anteriores, será también necesario que dichos antecedentes hayan sido entregados voluntariamente a los tribunales de justicia, dentro de los 180 días siguientes corridos desde la publicación de la presente ley.”.*

Como puede advertirse este precepto permite al juez, en determinadas circunstancias que el artículo establece en el inciso primero, beneficiar a quien proporcione antecedentes de la calidad y requisitos que aquí se señalan, con una circunstancia atenuante calificada de rebaja de pena en uno o dos grados. Esta norma se diferencia en lo sustancial en que la rebaja de pena se reduce a dos grados y no tres, como se establecía en el primer informe.

Además, a diferencia de lo aprobado en el primer informe, se faculta excepcionalmente al juez para eximir de responsabilidad penal a los civiles que al momento de los hechos que informan al Tribunal, cumplían con su servicio militar o se desempeñaban en labores sanitarias o de enfermería y que posteriormente no hayan pasado a formar parte de los cuadros permanentes de las instituciones mencionadas en el inciso tercero, siempre que el juez se convenza que lo hicieron cumpliendo órdenes superiores, que no pudieron dejar de ejecutar sin poner en riesgo inmediato su propia vida o integridad física y que los antecedentes que entreguen cumplan las condiciones que se indican en el artículo anterior.

Por último, en el inciso final de este artículo 3° se establece para la entrega voluntaria de antecedentes a los tribunales, el plazo de 180 días corridos desde la publicación de esta ley, como exigencia para poder acogerse a sus beneficios.

**La indicación sustitutiva del Ejecutivo al artículo 3°, fue aprobada por mayoría de votos (Siete por la afirmativa y dos abstenciones).**

#### **ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.**

El Ejecutivo presentó indicación para sustituirlo por los siguientes artículos transitorios nuevos:

**“Artículo primero transitorio.-** Los jueces militares, fiscales militares y las cortes marciales, deberán remitir los procesos que se hayan instruido para la investigación y juzgamiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que los origina, dentro del término de treinta días.

*Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable al procesado condenado, absuelto o sobreseído definitivamente por sentencia ejecutoriada con anterioridad a la vigencia de la presente ley, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del Código Procedimiento Penal.*

**Artículo segundo transitorio.-** *Corresponderá el conocimiento de dichos procesos, cuando se encontraren en primera instancia, a un ministro de Corte de Apelaciones en visita extraordinaria o a un juez con dedicación exclusiva, designado por la Corte Suprema. Para dichos efectos, la Corte Suprema podrá designar tantos ministros o jueces como sea necesario para una pronta y expedita tramitación. Los procesos que se encontraren en segunda instancia serán conocidos por una sala de la respectiva Corte de Apelaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley.*

**Artículo tercero transitorio.-** *Para la resolución de los procesos a que alude el artículo 1° de la presente ley, que hubieren sido instruidos ante la justicia militar y respecto de los cuales se encuentren pendientes recursos para ser conocidos y resueltos por la Corte Suprema, dicho tribunal se integrará en la forma ordinaria establecida en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales. No procederá, por tanto, lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.*

**Artículo cuarto transitorio.-** *Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, para la investigación y enjuiciamiento de los delitos señalados en el artículo primero de la presente ley, la Corte Suprema podrá aumentar el número de jueces especiales y de dedicación exclusiva a que se refiere la ley N° 19.810.”.*

Al iniciarse el debate de esta indicación, se planteó reserva de constitucionalidad, en razón de que al aprobarse en general el proyecto en la Sala de la Corporación, y votarse separadamente el artículo transitorio por tratarse de una norma orgánico constitucional, éste no había obtenido el quórum necesario para su aprobación, y en tal caso no debía seguir tramitándose el precepto referido sino al cabo de un año por aplicación del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Sobre el particular, se produjo un extenso debate en el que se escucharon opiniones en contrario, que en síntesis aluden a que el precepto constitucional se refiere al “proyecto de ley que fuere desechado” o al “mensaje” y no a disposiciones que lo integren o a indicaciones que se formulen al mismo, debate que consta en el acta de la Comisión y que no corresponde consignar aquí por la naturaleza de este informe.

En definitiva, se admitió a votación la indicación del Ejecutivo al artículo transitorio y, por otra parte, se accedió por unanimidad al retiro de otra que había sido presentada por los señores diputados que se indican en el capítulo de “Indicaciones retiradas”, la cual incidía en el artículo en cuestión.

Los artículos que el Ejecutivo propone en sustitución del artículo primero transitorio del primer informe contienen las siguientes normas:

En el artículo 1º transitorio, en su inciso primero, se repite en los mismos términos el mandato contenido en el primer informe de que los jueces militares deben remitir, dentro de 30 días, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hayan originado los hechos, todos los procesos que digan relación con los delitos a que se refiere el artículo 1º de este proyecto.

Pero, a diferencia de lo aprobado en el primer informe, se agrega en el inciso segundo de este artículo, que no se aplicará la norma del inciso anterior al procesado que haya sido condenado, absuelto o sobreseído definitivamente por sentencia ejecutoriada, con el objeto de dejar claramente establecido este principio, no obstante que por aplicación de las reglas generales del efecto de las sentencias ejecutoriadas preceptuado en el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal se llegaría a igual conclusión.

El artículo 2º transitorio es una exacta transcripción de lo aprobado por la Comisión en el primer informe como inciso segundo del único artículo transitorio, y dice relación con que los procesos referidos en esta ley, corresponderá conocerlos a un ministro de Corte de Apelaciones en visita extraordinaria o a un juez con dedicación exclusiva designado por la Corte Suprema; que se podrá designar tantos ministros o jueces como se necesiten para una pronta y expedita tramitación, y que en la Corte de Apelaciones respectiva, estos procesos tendrán preferencia para su vista.

El artículo 3º transitorio contiene el desglose del inciso tercero del artículo transitorio aprobado por la Comisión en el primer informe, y su tenor es el mismo. Dice relación con que la Corte Suprema cuando deba conocer recursos pendientes en procesos a que se refiere el artículo 1º, debe integrarse en forma ordinaria, esto es, sin la participación del Auditor General del Ejército.

El artículo 4º transitorio faculta a la Excma. Corte Suprema para aumentar el número de jueces especiales de dedicación exclusiva, norma de idéntico tenor al aprobado por la Comisión en el inciso cuarto del artículo transitorio del primer informe.

**Los cuatro artículos transitorios reseñados, fueron aprobados por unanimidad.**

**ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

El proyecto no consulta normas que exijan este trámite.

## **INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.**

### **Artículo 3°.**

De los señores Díaz, Dittborn, Recondo, Salaberry, Vargas, Von Mühlenbrock y señora Pérez al artículo 3 para reemplazarlo por el siguiente:

**"Artículo 3°.-** La declaración de quien proporcione antecedentes que, en concepto del Tribunal competente, sean fidedignos, efectivos y comprobables, acerca del paradero o destino de la o las víctimas o las circunstancias de su ejecución o de aparición, según sea el caso, no podrá en modo alguno ser utilizada para los efectos de acreditar la participación criminal de quienes los proporcionaren. Para tal efecto, será necesario:

1. Que dichos antecedentes hayan sido entregadas voluntariamente a los Tribunales de Justicia, dentro de los 80 días corridos contados desde la publicación de la presente ley y

2. Que quien los proporcione no tenga, al 31 de julio del 2003, la calidad de inculpado, imputado, procesado, acusado o condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente también será aplicable a los medios de prueba que deriven de los antecedentes que hubieren sido proporcionados en los términos antes señalado."

### **Artículo 4°.**

De los señores Díaz, Dittborn, Recondo Salaberry, Vargas, Von Mühlenbrock y señora Pérez al artículo 4°

Para intercalar los siguientes artículos 4° y 5 contenidos en el texto presentado por el Presidente de la República en el artículo 4° y 5° del mensaje original del proyecto.

**"Artículo 4°.-** El Tribunal competente sustituirá la pena privativa de libertad que fuere aplicable conforme a las reglas generales por una pena restrictiva de libertad de idéntica duración en la escala general del artículo 21 del Código Penal, rebajará en uno o dos grados la pena que fuere aplicable conforme a las reglas generales, a todas aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Se encuentren procesadas en calidad de cómplices o encubridores en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1° de la presente ley;

2. Proporcionen antecedentes que cumplan con las exigencias señaladas en el primer párrafo del inciso primero del artículo precedente; y

3. Aporten los antecedentes en los términos establecidos e el número 1. del artículo 3°, antes que se dicte sentencia de término en el proceso respectivo.”.

**Artículo 5°.-** Las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1° de la presente ley y que, dentro de los 180 días corridos siguientes a la fecha de publicación d la presente ley en el Diario Oficial, proporcionen voluntariamente a los Tribunales de Justicia antecedentes que cumplan con las exigencias señaladas en el primer párrafo del inciso primero del artículo 3°, respecto de otros delitos donde tuviere o pudiese tener participación y que fueren de aquellos a que se refiere el artículo 1°, tendrán derecho a que se conmute la pena privativa de libertad que les fuere aplicable en virtud de su participación en estos nuevos hechos por una restrictiva de libertad de idéntica duración en 1 escala general del artículo 21 del Código Penal.

En caso alguno, esta declaración afectará la situación procesal o la pena que corresponda al delito por el cual la persona haya estado procesada o condenada a la fecha de prestar la declaración.

La pena restrictiva de libertad será cumplida con posterioridad a aquella que correspondiere por el delito en virtud del cual el declarante esté siendo procesado o hubiere sido condenado, según sea el caso.”.

#### **Artículo 6°.**

De los señores Díaz, Dittborn, Recondo Salaberry, Vargas, Von Mühlenbrock y señora Pérez al Artículo 6° para reemplazarlo por el siguiente:

**"Artículo 6°.-** Las actuaciones en que intervengan las personas que proporcionen antecedentes en los términos establecidos e los tres artículos precedentes serán secretas y de ellas se dejará constancia en un cuaderno separado y reservado, al cual sólo tendrá acceso el Juez competente y del que no se en regarán antecedentes ni aun en la etapa de plenario. En todo caso, se dejará constancia de dichas actuaciones en el cuaderno principal omitiéndose los datos que pudieren servir para la identificación de dichas personas, incluyendo sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio o lugar de trabajo.

Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si durante la investigación el juez estimare que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de las personas que proporcionen antecedentes en los términos establecidos en los tres artículos precedentes, dispondrá, de oficio o a petición de parte, una o más de las siguientes medidas especiales de protección:

1.-Fijar el domicilio de dichas personas en la sede del tribunal, para efecto de notificaciones y citaciones, debiendo éste hacérselas llegar reservadamente a su destinatario;

2.-Disponer que las diligencias a las cuales deba comparecer se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona el tribunal y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro de la actuación;

3.-Hacer uso de la facultad establecida en el artículo 33B de la Ley 19.366.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, si, durante el curso de la investigación de los delitos de que trata el artículo 1° de la presente ley el juez estimare que, por las circunstancias del caso, existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de un testigo, y en general, de todos aquellos que hubieren colaborado al esclarecimiento de los hechos investigados, podrá disponer, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que sean necesarias.

Las medidas dispuestas en el presente artículo también serán aplicables respecto del cónyuge, conviviente o el padre o madre de sus hijos, ascendientes, descendientes o hermanos de las personas referidas en el inciso primero del presente artículo.

Las actuaciones judiciales o administrativas a que den lugar estas medidas serán secretas. El empleado público que violare este secreto será sancionado con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto y reservado de esta medida.”.

### **Artículo 8°.**

De los señores Díaz, Dittborn, Recondo Salaberry, Vargas, Von Mühlenbrock y señora Pérez para intercalar el siguiente artículo 8°, contenido en el texto del mensaje original del Presidente de la República:

**“Artículo 8°.-** Los antecedentes que hubieren sido proporcionados en los términos establecidos en los artículos 3°, 4° o 5° de la presente ley, no podrán ser utilizados en contra de quien los brindare para hacer efectiva la responsabilidad que pudiere caberle en los delitos de falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia, en virtud de declaraciones que hubieren formulado previamente ante los tribunales de justicia por los mismos hechos sobre los que se declara.”.

### **INDICACIÓN RETIRADA.**

De los señores Julio Dittborn, Eduardo Díaz, Carlos Recondo, Felipe Salaberry, Alfonso Vargas, Gastón von Mühlenbrock y señora Lily Pérez para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:

**“Artículo transitorio.-** Los jueces militares, fiscales militares y las Cortes Marciales deberán remitir los procesos que se encuentren conociendo, que se hayan instruido para la investigación y juzgamiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que los origina, dentro del término de treinta días.

Corresponderá el conocimiento de dichos procesos, cuando se encontraren en primera instancia, a un ministro de Corte de Apelaciones en visita extraordinaria o a un juez con dedicación exclusiva, designado por la Corte Suprema. Para dichos efectos, la Corte Suprema podrá designar tantos ministros o jueces como sea necesario para una pronta y expedita tramitación. Los procesos que se encontraren en segunda instancia serán conocidos por una sala de la respectiva Corte de Apelaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

Las Cortes de Apelaciones remitirán los procesos que reciban en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior y que se encuentren en primera instancia, al ministro que le corresponda, sujetándose en su tramitación al procedimiento correspondiente.

No tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal respecto de las declaraciones que preste un inculpado, cualquiera sea su calidad procesal, que ya hubiere declarado con anterioridad, debiendo en este caso el tribunal ponderar dichos antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

Contra las resoluciones de los ministros en visita extraordinaria a que alude el inciso segundo podrá recurrirse ante la Corte de Apelaciones de que formaren parte.”

- ° -

#### **TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1°.-** Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, y de lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la investigación y juzgamiento de los hechos que constituyeren homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, así como las inhumaciones o exhumaciones ilegales u otros conexos con los anteriores, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cuyas víctimas hayan sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación de Reparación y Reconciliación, se ajustará especialmente a las reglas establecidas en la presente ley.

**Artículo 2°.-** Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley no se aplicará respecto de aquellas personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1°, o que hubieren participado en su organización o planificación.

**Artículo 3°.-** El que proporcione ante el tribunal todos los antecedentes que necesariamente debía conocer atendida su participación en los hechos que se investigan, y que siendo fidedignos y comprobables conduzcan eficazmente, a juicio del Tribunal, al esclarecimiento de hechos delictivos señalados en el artículo 1° y la participación punible en los mismos, podrán beneficiarse con una circunstancia atenuante calificada de rebaja de pena, la que el tribunal podrá establecer en uno o dos grados.

Excepcionalmente, siempre y cuando hayan aportado los antecedentes en los términos establecidos en el inciso

precedente, el juez podrá eximir de responsabilidad penal, a los civiles que, al momento de la ocurrencia de los hechos que informan al tribunal, cumplían con su servicio militar, y a los que desempeñaban labores sanitarias de enfermería, siempre que el juez, en ambos casos, llegue a la convicción que lo hicieron cumpliendo órdenes superiores que no pudieron dejar de ejecutar sin poner en riesgo inmediato su propia vida o integridad física.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a quienes habiendo cumplido con su servicio militar obligatorio al momento de la ocurrencia de los hechos investigados por el tribunal, con posterioridad pasaron a integrar los cuadros permanentes de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, con o sin solución de continuidad.

Para los efectos de gozar de los beneficios indicados en los incisos anteriores, será también necesario que dichos antecedentes hayan sido entregados voluntariamente a los tribunales de justicia, dentro de los 180 días siguientes corridos desde la publicación de la presente ley.

**Artículo 4°.-** Sin perjuicio de las normas generales sobre el secreto del sumario, la identidad de las personas que proporcionen antecedentes en los términos establecidos en los artículos precedentes, se mantendrá en secreto durante el desarrollo del proceso hasta la dictación del auto de procesamiento en su contra, o en caso de que tal declaración se preste con posterioridad al mismo, hasta el cierre del sumario. En todo caso, sólo las partes tendrán acceso a esta información, hasta la dictación de la sentencia ejecutoriada.

Si fuere necesario, serán aplicables para estos casos las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, y toda otra que resulte pertinente para asegurar la vida e integridad física de quienes declaren según lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 5°.-** Las apelaciones y consultas relativas a los crímenes y simples delitos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley serán agregadas extraordinariamente a la tabla respectiva, en la forma prevista en el inciso final del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, aún cuando no haya personas procesadas en prisión preventiva.

**Artículo 6°.-** No tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal respecto de las declaraciones que preste un inculpado, cualquiera sea su calidad procesal, que ya hubiere declarado con anterioridad, debiendo en este caso el tribunal ponderar dichos antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

Los antecedentes que hubieren sido proporcionados en los términos establecidos en el artículo 3° de la presente ley, no podrán ser utilizados en contra de quien los brindare para hacer efectiva la responsabilidad que pudiere caberle en los delitos de falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia, en virtud de declaraciones que hubieren formulado previamente ante los tribunales de justicia por los mismos hechos sobre los que se declara.

**Artículo 7°.-** La circunstancia de haber proporcionado antecedentes en los términos establecidos en el artículo 3° de esta ley, deberá ser especialmente considerada por el tribunal cuando, en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1° de la presente ley, deba resolver respecto de la solicitud de libertad provisional de alguno de los procesados.

**Artículo 8°.-** En el conocimiento de las causas a que se refiere esta ley, el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, salvo en lo que corresponda a la acreditación del hecho punible.

**Artículo primero transitorio.-** Los jueces militares, fiscales militares y las cortes marciales, deberán remitir los procesos que se hayan instruido para la investigación y juzgamiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que los origina, dentro del término de treinta días.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable al procesado condenado, absuelto o sobreseído definitivamente por sentencia ejecutoriada con anterioridad a la vigencia de la presente ley, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del Código Procedimiento Penal.

**Artículo segundo transitorio.-** Corresponderá el conocimiento de dichos procesos, cuando se encontraren en primera instancia, a un ministro de Corte de Apelaciones en visita extraordinaria o a un juez con dedicación exclusiva, designado por la Corte Suprema. Para dichos efectos, la Corte Suprema podrá designar tantos ministros o jueces como sea necesario para una pronta y expedita tramitación. Los procesos que se encontraren en segunda instancia serán conocidos por una sala de la respectiva Corte de Apelaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley.

**Artículo tercero transitorio.-** Para la resolución de los procesos a que alude el artículo 1° de la presente ley, que hubieren sido instruidos ante la justicia militar y respecto de los cuales se encuentren pendientes recursos para ser conocidos y resueltos por la Corte Suprema, dicho tribunal se integrará en la forma ordinaria establecida en el artículo 95

del Código Orgánico de Tribunales. No procederá, por tanto, lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.

**Artículo cuarto transitorio.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, para la investigación y enjuiciamiento de los delitos señalados en el artículo primero de la presente ley, la Corte Suprema podrá aumentar el número de jueces especiales y de dedicación exclusiva a que se refiere la ley N° 19.810.”.

\*\*\*\*\*

Se designó **Diputada Informante** a la H. señora LAURA SOTO GONZÁLEZ.

Tratado y acordado en sesión de fecha 5 de mayo de 2004, con la asistencia de la señora Laura Soto González (Presidenta) y , y de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Sergio Aguiló Melo, Gabriel Ascencio Mansilla, Sergio Ojeda Uribe; Osvaldo Palma Flores, Felipe Salaberry Soto, Alfonso Vargas Lyng, Edmundo Villouta Concha, y Gastón von Mühlenbrock Zamora y del diputado no miembro de la Comisión señor Pedro Muñoz Aburto.

SALA DE LA COMISIÓN, a 5 de mayo de 2004.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS  
Abogado Secretario de la Comisión

